Recurso nº 258/2018

Resolución nº 260/2018

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 5 de septiembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por don R.M.B., en nombre y representación de Stratesys Technology Solutions, S.L contra el Acuerdo de la Comisión de Compras y Contratación de IFEMA Feria de Madrid, por el que se rechaza la oferta de la recurrente a la licitación del contrato "Implantación y puesta en producción de los nuevos formularios y WFs de tramitación de gastos, ingresos, convenios y otros acuerdos en SAP", número de expediente: 18-205/2000013382, este Tribunal ha

adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Institución Ferial de Madrid (IFEMA) convocó el 1 de junio de 2018 procedimiento para la contratación del servicio para "Implantación y puesta en producción de los nuevos formularios y WFs de tramitación de gastos, ingresos, convenios y otros acuerdos en SAP", a cuyo efecto se aprobó el correspondiente

Pliego de Bases. El valor estimado del contrato es de 280.000 euros.

Una vez revisada la documentación técnica presentada por la recurrente, la Comisión de Compras y Contratación de IFEMA acordó rechazar la oferta por estimar

que incumplía determinados requerimientos técnicos establecidos en el apartado 17

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

"PROPOSICIÓN Y DOCUMENTOS. PLAZO DE PRESENTACIÓN, SOBRE B -

DOCUMENTACIÓN TÉCNICA del pliego de bases; en concreto "no ha aportado la

documentación relativa al apartado 4. 'Ficha de conocimientos y experiencia (ANEXO

V) cumplimentada para cada uno de los integrantes que formarán el equipo de trabajo,

que de forma obligatoria debía contener su propuesta, necesaria para acreditar los

niveles de conocimiento y experiencia del equipo de trabajo destinado a la prestación

del servicio"

Segundo.- Con fecha 31 de julio de 2018, por Stratesys Technology Solutions, S.L.

se ha interpuesto ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación.

El recurso se remitió al órgano de contratación al efecto, de que de conformidad

con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos

del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las

Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de

febrero de 2014 (en adelante LCSP), se remitiera el expediente y el informe

preceptivo, sin que se haya enviado en el plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 44 de la LCSP dispone:

"1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos

y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran

a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o

las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores (...)".

Afirma el órgano de contratación que IFEMA no tiene la condición de poder

adjudicador y en consecuencia no es procedente el recurso especial en materia de

contratación.

A fin de determinar la naturaleza de la entidad contratante y en concreto si

ostenta la condición de poder adjudicador deben utilizarse los parámetros de la

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

normativa y jurisprudencia europeas, como ya ha señalado este Tribunal entre otras en las Resoluciones 118/2016, de 30 de junio; 265/2017, de 27 de septiembre y

323/2017, de 2 de noviembre de 2017.

Cabe citar en concreto la Resolución 323/2017, de 2 de noviembre, que

establece: "El concepto de organismo de Derecho público como concepto del Derecho

de la Unión -que pretende el doble objetivo de apertura a la competencia y de

transparencia-, debe recibir una interpretación autónoma y uniforme en toda la Unión

Europea, y se define desde un punto de vista funcional, con arreglo exclusivamente a

los tres requisitos acumulativos que enuncia el artículo 2.1.4) de la Directiva de

contratación pública.

El artículo 2.1.4) de la Directiva 2014/24/UE, que no se separa de su

predecesor, el artículo 1.9 de la Directiva 2004/18/CE, define a los organismos de

derecho público que deben considerarse poderes adjudicadores por las siguientes

características:

'a) que se haya creado específicamente para satisfacer necesidades de interés

general que no tengan carácter industrial o mercantil;

b) que esté dotado de personalidad jurídica propia y

c) que esté financiado mayoritariamente por el Estado, las autoridades

regionales o locales, u otros organismos de Derecho público, o cuya gestión esté

sujeta a la supervisión de dichas autoridades u organismos, o que tenga un órgano de

administración, de dirección o de supervisión, en el que más de la mitad de los

miembros sean nombrados por el Estado, las autoridades regionales o locales, u otros

organismos de Derecho público'.

Teniendo en cuenta estas características, que son los presupuestos que deben

cumplirse conjuntamente de forma acumulativa, debemos analizar la configuración

jurídica y estructural de IFEMA al objeto de comprobar su cumplimiento.

Cabe citar el Informe 3/2009, de 28 de mayo, de la Junta Consultiva de

Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña cuando afirma que

poseerán la condición residual de 'otros entes del sector público' todos los sujetos en

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

quienes no concurran los requisitos establecidos en el artículo 3.3.b) del TRLCSP para calificarlos como poderes adjudicadores y, más específicamente, el primero de los requisitos a que hace referencia este artículo -haber sido creados para satisfacer necesidades de interés general que no tenga carácter industrial o mercantil-, análisis que deberá realizarse ad casum.

La definición del requisito de la satisfacción de necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, debe también ser interpretada a la luz de la normativa y jurisprudencia europeas, que no vincula de forma exclusiva el concepto de interés general con el de competencia. La satisfacción de fines de interés general no tiene que ver necesariamente con el ejercicio de potestades públicas y el ejercicio de autoridad. En este sentido la STJUE de 22 de mayo de 2003 en el asunto C-18/01, señala que 'Una sociedad anónima que ha sido creada por un ente territorial al que pertenece y que éste administra satisface una necesidad de interés general, en el sentido del artículo 1, letra b), párrafo segundo, de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, cuando contrata servicios con objeto de fomentar el desarrollo de actividades industriales o comerciales en el territorio del referido ente. A fin de evaluar si dicha necesidad carece de carácter industrial o mercantil, corresponde al órgano jurisdiccional nacional apreciar las circunstancias que rodearon la creación de la sociedad y las condiciones en que ejerce su actividad, incluidas, en particular, la falta de ánimo de lucro como objetivo principal, la no asunción de los riesgos derivados de dicha actividad así como la eventual financiación pública de la actividad de que se trate'.

Con carácter general las Sentencias Adolf Truley de 27 de febrero de 2003, C373/00; Feria de Milán de 10 de mayo de 2001, asuntos acumulados C-233/99 y C-260/99; Irish Forestry Board de 17 de diciembre de 1998, C353/96; SIEPSA de 16 de octubre de 2003, C-283/00 (...), delimitan la definición de necesidades de interés general que consideran aquellas que, por una parte, no se satisfacen mediante la oferta de bienes o servicios en el mercado y que, por otra, por razones de interés

general, el Estado decide satisfacer por sí mismo o respecto de las cuales quiere

conservar una influencia determinante.

En la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 10 de mayo

de 2001, asunto Agorà Srl - Ente Autónomo Fiera Internazionale di Milano, asuntos

acumulados C-223/99 y 260/99, el citado Tribunal parte del reconocimiento de que las

actividades dirigidas a la organización de ferias, exposiciones y otras iniciativas

similares satisfacen necesidades de interés general y cuestiona si las necesidades de

que se trata tienen o no carácter industrial o mercantil para examinar la naturaleza de

organismo de Derecho Público o no del citado Ente.

En dicha Sentencia el TJUE señala lo siguiente: '(39) importa señalar, en primer

lugar, que la organización de ferias, exposiciones y otras iniciativas similares es una

actividad económica que consiste en ofrecer servicios en el mercado. En el presente

caso, de los autos resulta que la entidad de que se trata presta servicios a los

expositores contra pago de una contrapartida. Con su actividad, satisface necesidades

de naturaleza mercantil, por una parte, de los expositores, que se benefician de la

promoción de los bienes o servicios que exponen y, por otra parte, de los visitantes

que desean informarse de cara a posibles decisiones de compra.

(40) A continuación, es preciso subrayar que, aunque la entidad de que se trata

carece de ánimo de lucro, como se deduce del artículo 1 de sus Estatutos, su gestión

se basa en criterios de rendimiento, eficacia y rentabilidad. Dado que no se ha previsto

ningún mecanismo para compensar posibles pérdidas financieras, soporta ella sola el

riesgo económico de sus actividades.

(41) Además, procede destacar que la Comunicación interpretativa de la

Comisión referente a la aplicación de las reglas del mercado interior al sector de las

ferias y exposiciones (DO 1998, C 143, p. 2) proporciona también un indicio que

confirma el carácter industrial o mercantil de la celebración de ferias y exposiciones.

Esta Comunicación tiene por objeto, en concreto, explicar la manera en que la libertad

de establecimiento y la libre prestación de servicios benefician a los organizadores de

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

ferias y exposiciones. De ello se deduce que, por regla general, no se trata de

necesidades que el Estado decide satisfacer por sí mismo o con respecto a las cuales

pretende conservar una influencia determinante.

(42) Por último, el hecho de que una entidad como la que es parte en el litigio

principal opere en un entorno competitivo, cosa que corresponde comprobar al juez

nacional teniendo en cuenta el conjunto de sus actividades, que se extienden tanto a

nivel internacional como nacional y regional, corrobora la interpretación según la cual

la actividad consistente en organizar ferias y exposiciones no se ajusta al criterio

definido en el artículo 1, letra b), párrafo segundo, primer guion, de la Directiva'.

Para el Tribunal de Justicia no tiene la condición de organismo de Derecho

Público una entidad:

- que tiene por objeto desarrollar actividades dirigidas a la organización de

ferias, exposiciones y otras iniciativas similares,

- que carece de ánimo de lucro, pero cuya gestión se basa en criterios de

rendimiento, eficiencia y rentabilidad,

- y que opera en un entorno competitivo.

Adviértase que, como ya se ha indicado, los requisitos del artículo 3 del

TRLCSP deben exigirse de forma acumulativa, por lo que la falta de cumplimiento del

primer requisito (que la entidad satisfaga necesidades de interés general que no

tengan carácter industrial o mercantil) excluiría la necesidad de analizar el

cumplimiento o no de los restantes, es decir, que, además: '(...) uno o varios sujetos

que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este

apartado 3 financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren

a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o

vigilancia' -artículo 3 TRLSCP-.

IFEMA es un consorcio creado en el año 1980 y participado por la Comunidad

de Madrid (31%), el Ayuntamiento de Madrid (31%), la Cámara de Comercio de Madrid

(31%) y Caja Madrid (7%). Según sus Estatutos:

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

'Artículo 4. Objeto La Institución Ferial de Madrid tendrá por objeto, en sus

términos más amplios, la promoción, fomento y desarrollo del comercio, la industria y

los servicios, según los términos que se incluyen a continuación. Para ello, podrá

actuar, directa o indirectamente, mediante cualquier forma admitida en derecho'.

La misma actividad que ejerce IFEMA se realiza también a través de diversos

operadores en una situación de competencia. Cualquier operador que cuente con las

cualificaciones profesionales necesarias puede ejercer el derecho de realizar la

actividad ferial. De ello puede deducirse que no se trata de necesidades que un poder

adjudicador decide satisfacer por sí mismo o con respecto de las cuales pretende

conservar una influencia dominante".

Este Tribunal consideró en las precedentes Resoluciones 26/2012, de 29 de

febrero y 72/2012, de 11 de julio, a los solos efectos de fijar su competencia, que

IFEMA aunque satisface un interés público ostenta una finalidad mercantil o industrial,

por lo que no cumplía uno de los tres requisitos acumulativos exigidos en el artículo

3.3.b) del TRLCSP para que ostente la condición de poder adjudicador. Por tanto, si

bien forma parte del sector público al no encontrarnos ante un contrato de servicios

sujeto a regulación armonizada otorgado por un poder adjudicador, no cabe recurso

especial en materia de contratación contra las decisiones que IFEMA adopte en

relación con los contratos que celebre en los términos establecidos en la normativa de

aplicación.

En este sentido citaba también en el Informe 6/2003, de 22 de septiembre, de

la Junta Superior de Contratación Pública de la Generalidad Valenciana, relativo al

sometimiento de la Feria Muestrario Internacional de Valencia a las normas de

contratación pública. Concretamente, en la conclusión primera el citado informe

señala que "Feria Internacional de Valencia tiene por objeto desarrollar actividades

dirigidas a la organización de ferias, exposiciones y otras iniciativas similares, carece

de ánimo de lucro, pero cuya gestión se basa en criterios de rendimiento, eficiencia y

rentabilidad, y que opera en un entorno competitivo no es un organismo de Derecho

Público en el sentido de las directivas sobre contratación pública del art. 1.3 del Texto

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas" -actual artículo 3

del TRLCSP-.

A esta misma conclusión llega el Tribunal Administrativo Central de Recursos

Contractuales en su Resolución 707/2015, de 24 de julio, respecto de la Feria

Muestrario Internacional de Valencia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.3.d) de la LCSP se consideran

poderes adjudicadores: "Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia

distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas

específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan

carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban

considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien

financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a

más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o

vigilancia".

Por lo tanto, no habiendo sufrido modificación la regulación de esta materia por

la entrada en vigor de la LCSP, de acuerdo con los argumentos anteriores debe

concluirse que IFEMA no tiene la consideración de poder adjudicador.

No obstante el artículo 321 de la LCSP establece que la contratación de las

entidades que no tienen el carácter de poder adjudicador, se ajustará a sus

instrucciones internas en materia de contratación, siempre dentro del respeto a los

principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no

discriminación y de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145.

El apartado 5 de dicho artículo 321 establece además que "Las actuaciones

realizadas en la preparación y adjudicación de los contratos por las entidades a las

que se refiere el presente artículo, se impugnarán en vía administrativa de

conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del

departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o

al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de

una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el

control o participación mayoritaria".

En cumplimiento de lo anterior el Comité Ejecutivo de IFEMA ha aprobado las

nuevas instrucciones internas que en el apartado I indica lo siguiente: "Según lo

dispuesto en el artículo 3.3 d), de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del

Sector Público (LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las

Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de

febrero de 2014, IFEMA constituye una entidad del sector público que no tiene la

consideración de Administración Pública ni de poder adjudicador.

De conformidad con el artículo 26 de la citada Ley, los contratos que suscriba IFEMA

tienen la consideración de contratos privados, por lo que se rigen por lo establecido

en los artículos 321 y 322 de la misma".

El apartado 8 de dichas instrucciones expresamente señala que "Los contratos

que celebre IFEMA son privados, de conformidad con el artículo 26 LCSP y se regirán:

- Los actos de preparación y adjudicación, por los artículos 321 y 322 LCSP.

- Los efectos, modificación y extinción por las normas de derecho privado que

resulten de aplicación.

- El conocimiento de cuantas cuestiones litigiosas afecten a la preparación y

adjudicación de los contratos corresponderá a la jurisdicción contenciosa

administrativa.

- El conocimiento de cuantas cuestiones litigiosas afecten a sus efectos,

modificación, cumplimiento y extinción corresponderá a la jurisdicción civil".

En consecuencia, los actos de IFEMA relativos a la preparación y adjudicación

de los contratos, no son susceptibles de recurso especial en materia de contratación,

siendo no obstante recurribles de acuerdo con lo previsto en Ley 39/2015, de 1 de

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

por lo que este Tribunal no es competente para resolver sobre el recurso interpuesto

y procede su inadmisión.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido

en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, previa

deliberación, por unanimidad, y, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de

la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso interpuesto por don R.M.B., en nombre y representación

de Stratesys Technology Solutions, S.L contra el Acuerdo de la Comisión de Compras

y Contratación de IFEMA Feria de Madrid, por el que se rechaza la oferta de la

recurrente a la licitación del contrato "Implantación y puesta en producción de los

nuevos formularios y WFs de tramitación de gastos, ingresos, convenios y otros

acuerdos en SAP", número de expediente: 18-205/2000013382, por incompetencia

del Tribunal.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción

prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.